



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Accionante	AXIA ENERGIA SAS
Accionado	PRODUCTOS FAMILIA SA
Radicado	050013103005 2020 00270 00
Asunto	RESUELVE REPOSICION. NO REPONE. CONCEDE QUEJA.NIEGA ADICIÓN

Se procede por parte de esta agencia judicial a resolver recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte demandante en contra del auto del pasado 16 de febrero de 2021, que no repuso actuación y negó la procedencia de recurso de apelación.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de enero de los corrientes, esta judicatura dispuso ajustar caución, en atención a que la parte demandada había prestado la misma con el fin levantar las medidas decretadas; dicha decisión fue objeto de reparo por la parte actora, quien básicamente fundamentó que no había tenido oportunidad de controvertir la solicitud; con auto del 16 de febrero de 2021, esta agencia judicial negó acceder a la reposición del auto, advirtiendo que tal como lo señala el artículo 604 del CGP, no existe necesidad de dar traslado previo a la petición de fijación de caución; así mismo, no concedió el recurso de alzada por no estar enlistado en el artículo 321 ibídem. Inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de reposición y subsidio queja.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA

Señala el recurrente, que, en el presente asunto, se está resolviendo sobre una medida cautelar, lo que a voces del numeral 8° del artículo 321 del CGP, es meritorio del recurso de apelación. Indica que, en caso de no reponerse, se conceda subsidiariamente recurso de queja.

En respuesta al traslado, la parte accionada sostiene que la actora tan solo atinó a oponerse sobre la ausencia de conocimiento de la solicitud de caución, pero nada dijo sobre el monto o reajuste que el despacho ordenó; de allí que lo recurrido no se atempera con la regla del artículo 321 en su numeral 8°

CONSIDERACIONES

De acuerdo a las actuaciones esbozadas, es menester memorar que el motivo de reparo inicialmente deprecado por el extremo activo en contra del auto que dispuso el reajuste de la caución para levantar las medidas cautelares, se centró en la falta de posibilidad de contradicción, es decir, que a su juicio era menester ponerle en conocimiento previo a resolver sobre esa solicitud; así las cosas, esta judicatura claramente en el auto de marras señaló que no era dable prever un traslado previo porque la norma procesal establece que una vez prestada la caución, deberá analizarse su procedencia tal como lo ordena el artículo 604 ibídem; así entonces, la decisión adoptada y recurrida no versó sobre la calificación de la caución, su aceptación o no, pues sobre ese tópico aún no se ha resuelto. De allí, que la decisión de no reponer sobre el previo traslado de la solicitud de caución, no puede equipararse como lo pretende el recurrente a la contemplada en el numeral 8° del artículo 321 íb; de contera al no tratarse lo recurrido sobre el decreto de una medida cautelar, o la fijación de monto de caución para decretarla, impedirla o levantarla, no es procedente la concesión del recurso de alzada subsidiariamente interpuesto.

DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

Solicita el actor y recurrente, se adicione el auto del 16 de febrero de 2021, en el sentido de se ordene además de lo resuelto, la expedición de copias para tramitar el recurso de queja. Cumplido el traslado, la parte demandada, señala que es improcedente la adición en tanto en el auto del 16 de febrero de 2021, no era factible ordenar unas copias sobre un recurso de queja que la parte actora ni siquiera había interpuesto.

Para resolver la solicitud de adición, bastará señalar que la misma no tiene ninguna posibilidad de éxito, en tanto lo resuelto en el auto pedido en adición, en ningún momento estaba resolviendo recurso de queja, para ordenar las copias que anuncia el libelista.

Sin más consideraciones de fondo, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de febrero de 2021, en lo que concierne a la negativa de conceder recurso de apelación.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 352 y 353 del CGP, se concede el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para lo cual se remitirán las copias de demanda (02), mandamiento de pago (07), escrito que aporta caución (08 a 12), solicitud levantamiento de medidas (15 a18), auto que ordena ajustar caución (19), recurso de reposición y subsidio apelación (21), traslado reposición (29), pronunciamiento demandada (30), auto que resuelve reposición y niega apelación del 16 de febrero de 2021 (32), recurso de reposición y subsidio queja (33 y 34), pronunciamiento parte demandada (35 y 36), escrito de adición queja (37 y 38), pronunciamiento parte demandada sobre adición de queja (39 y 40) y copia del presente proveído.

TERCERO: NEGAR la adición del auto del 16 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d8dead38408c8e74f7e0ba31b487657b8159b97b9eb42dc63d59a51c1fb5b91

Documento generado en 05/04/2021 11:15:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**